El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA CUARTA LABORAL

Magistrada Ponente: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Providencia: Auto – 2ª instancia – 14 de marzo de 2017

Proceso: Ordinario Laboral – Confirma declaración de oficio de la excepción de cosa juzgada

Radicado No: 66001-31-05-003-2016-00290-01

Demandante: María Priscila Restrepo de Bedoya

Demandado: Colpensiones

**Tema: COSA JUZGADA.** “Dispone el artículo 303 del Código General del Proceso que “*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.* La finalidad de esta figura es dotar de inmutabilidad a las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica.”.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 10-11-2016, a través del cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada, en la audiencia obligatoria del art. 77 del CPTSS, dentro del proceso iniciado por María Priscila Restrepo de Bedoya en contra de la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, radicado al Nº 66001-31-05-003-2016-00290-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

 En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

Solicita la parte actora, se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al dejarla causada el señor Lidier de Jesús Bedoya Loaiza con el Decreto 758 de 1990, bajo el principio de la condición más beneficiosa y progresividad; en consecuencia, se le condene a Colpensiones a su reconocimiento y pago, junto con el retroactivo e intereses de mora.

Sustenta su petición en que fue esposa del señor Lidier de Jesús Bedoya Loaiza, con quien convivió hasta su muerte, ocurrida el 22-08-2007; que al reclamar esta prestación Colpensiones la negó mediante Resolución 3511 de 2008 por no cumplir los requisito de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003; razón por la cual presentó demanda ante la justicia ordinaria laboral, proceso con radicado 2010-1379, donde se negaron sus pretensiones, en primera y segunda instancia, ante la imposibilidad de aplicar en ese momento la condición más beneficiosa, por ser esa la posición predominante de la Sala Laboral del Tribunal de este Distrito Judicial. Aclara, que en esa oportunidad se solicitó la aplicación de la condición más beneficiosa exclusivamente con aportes cotizados al sector privado.

Elevó entonces, nueva solicitud y se resolvió de manera adversa a través de la Resolución 208030 de 2015. También, incoó otra demanda, proceso radicado al Nº 2015-00293-00, en el que tampoco salió avante, al declararse cosa juzgada.

Por tercera vez, solicitó a Colpensiones la pensión de sobreviviente, con aplicación de la condición más beneficiosa; quien la negó con Resolución 186251 de 2016 al no acreditarse las 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento; como tampoco, las 26 dentro del año inmediatamente anterior a este mismo suceso, sin que aplicará la condición más beneficiosa, esto es, el Acuerdo 049 de 1990; allí se reconocen 926 semanas cotizadas.

Es de acotar, que en libelo, aclara el vocero judicial, no se está en presencia de la cosa juzgada, por cuanto en el primer proceso atacó la resolución 03511 de 2008 y en este la resolución 186251 de 2016.

**2. Auto recurrido**

El Juzgado en el curso de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L., si bien expuso que no se formuló excepción previa alguna, advierte que se está en presencia de la excepción mixta denominada cosa juzgada, por lo que luego de conceder la palabra a las partes, procedió a declararla de oficio y en consecuencia ordenó terminar el proceso y su archivo, sin condenas en costas.

Como fundamento menciona, que la parte actora con anterioridad presentó otras dos demandas, con identidad de hechos y pretensiones, dirigidas a obtener la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, así refiera en cada proceso diferentes resoluciones expedidas por la entidad demandada; asunto que estimó está definido desde el 27-01-2012 cuando se negó en primera instancia y se confirmó por el Tribunal, en providencia proferida el 26-09-2012. Respecto del segundo proceso que se tramitó en el juzgado 4 laboral del Circuito, precisó se terminó al declararse la cosa juzgada, decisión que no fue apelada.

Finalizó diciendo el juzgado, que avalar, que la nueva resolución da lugar a un nuevo proceso sin existir cosa juzgada, permitiría insistir indefinidamente sobre un reconocimiento pensional, lo que afecta la seguridad jurídica.

3. **El recurso de apelación**

La apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión, e insiste que las demandas del año 2010 y la actual atacan actos administrativos diferentes, con hechos nuevos; máxime que los derechos son irrenunciables. Como apoyo cita una providencia del Consejo de Estado, en la que se afirma que no hay identidad de objeto cuando se persigue la nulidad de diferentes actos administrativos. Además afirma que en este proceso se está pidiendo la acumulación de tiempos públicos.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

¿En el presente asunto se dieron las características para que opere el fenómeno de Cosa Juzgada?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

Con el propósito de dar respuesta al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente.

**De la cosa juzgada**

Dispone el artículo 303 del Código General del Proceso que “*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

La finalidad de esta figura es dotar de inmutabilidad a las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica.

Al respecto y de vieja data, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1):

*“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico.* ***La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido****. Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado*”.

**2.2. Fundamento fáctico**

En primer lugar, debe precisarse que no ofrece reparo alguno que dentro del proceso adelantado en año 2010 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el número 2010-01379-01, los extremos de la relación jurídica procesal eran María Priscila Restrepo de Bedoya y el Instituto de Seguros Sociales, sucedido hoy por Colpensiones, como entidad Administradora del régimen de prima media con prestación definida, conforme el Decreto 2011 de 2012; la primero en calidad de demandante y el segundo como demandado; siendo las mismas que integran la Litis en el presente asunto, como en el radicado 2015-00293-00 tramitado en el Juzgado Cuarto.

Ahora, una vez constatados los escritos de las demandas presentadas por la señora Restrepo de Bedoya, se observa que todas ellas persiguen el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte del señor Lidier de Jesús Bedoya Loaiza, afiliado al ISS, con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en razón a la condición más beneficiosa; aspecto que se dejó de manera explícita en las dos últimas demandas en el capítulo de pretensiones y en la primera, en los fundamentos jurídicos.

Peticiones que tuvieron como sustento: a) la muerte del señor Lidier de Jesús Bedoya Loaiza el 22-08-2007, 2) con quien convivió hasta esa fecha la demandante; 3) el causante cotizó al ISS 926 semanas, según dicen las resoluciones, esto es, más de 300 semanas, o 939.71 como se afirma en la segunda demanda; siendo su último empleador las Empresas Públicas Municipales, como se dice de manera puntual en el primer libelo y 4) la negativa de la entidad de seguridad social en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala no existe dubitación alguna en cuanto a que el núcleo esencial de las pretensiones de la actora en las tres demandas, lo constituye la pensión de sobreviviente, con apoyo en el A 049 de 1990, aplicando el principio de la condición más beneficiosa, y con independencia de las semanas que quiera se le tengan en cuenta, 300; que desde ya debe decirse en total han sido las mismas en la primera demanda, que terminó con sentencia que negó el reconocimiento pensional, como en la que nos ocupa, 926, así se diga en el recurso que se quiere se sumen los tiempos públicos y privados, pues los primeros están tenidos en cuenta en las 926 semanas, todos cotizados al ISS.

Por último, en lo que respecta a la causa petendi, las pretensiones formuladas en las tres demandas, tienen como sustento fáctico el fallecimiento del afiliado, quien alcanzó a reunir 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la negativa de la entidad de seguridad social en reconocer la pensión de sobrevivientes; sin que por el hecho de emitirse tres, en años diferentes, con fundamentos no idénticos, pues en las Nº 3511 de 2008 y GNR 208030 de 2015 lo hicieron por no cumplir las 50 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 y la Resolución GNR 186251 no solo por esto, sino por no satisfacer las 26 de la Ley 100 original, se de la posibilidad de accionar nuevamente ante la jurisdicción, pues, lo que se busca ante la ordinaria laboral, no es la nulidad de los actos administrativos, sino el reconocimiento del derecho pensional negado; para lo cual importa es la sustentación de la demanda y no las razones de la negativa de la autoridad administrativa; como efectivamente sucedió en este caso, donde desde la primera demanda se solicitó se accediera a ella por vía de la condición más beneficiosa bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, al que no hizo mención la Resolución 3511 de 2008.

Conforme lo brevemente expuesto, contrario a lo considerado por la recurrente, se trata del mismo conflicto jurídico que en su momento fue definido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad en sentencia del 27-01-2012 –fl. 13 y siguientes del cd. 2-, pues más allá de la identidad de los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada, debe valorarse que la situación jurídica de la que ahora se pretende un pronunciamiento de fondo, ya fue resuelto de manera definitiva por el citado Despacho, el que mereció confirmación por la Sala Laboral de este Tribunal; con salvamento de voto, este precisamente por estimar que había lugar a aplicar el A 049 de 1990, así no se tratara de la norma anterior a la que regía al momento de la muerte del afiliado.

Al respecto, conviene precisar, que el hecho que actualmente, las Salas de Decisión Laboral 1 y 3 de esta Corporación, apliquen el A 049 de 1990, así la muerte hubiere sucedido en vigencia de la Ley 797 de 2003, con apoyo en el principio de la condición más beneficiosa, no es razón para entablarse una nueva demanda, al quedar definido el asunto con el pensamiento imperante en ese momento, que incluso es el mismo que sostienen las Salas de Decisión 2 y 4 de este Tribunal.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se condenará en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada al fracasar la alzada (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 10-11-2016.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandadae, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. José Roberto Herrera Vergara. Expediente 10819. 18/08/1998. [↑](#footnote-ref-1)